



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 21 FEB. 2018

**Acción:** EJECUTIVO  
**Radicación N°:** 11001-33-35-010-2016-00032-01  
**Demandante:** NELLY DUARTE TÉLLEZ  
**Demandado:** NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de librar mandamiento ejecutivo respecto de la sentencia proferida el 27 de enero de 2011<sup>1</sup> por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “A”, a través de la cual revoca el fallo proferido el 19 de octubre de 2009 por esta instancia Judicial.

#### I. ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial, la señora NELLY DUARTE TÉLLEZ, formuló demanda ejecutiva el 16 de diciembre de 2015, en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en la que solicitó que se libere mandamiento ejecutivo en los siguientes términos<sup>2</sup>:

- 3.1. Por la suma de **CINCUENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS (\$56.664.366.63) MCTE**, por concepto de diferencia de mesadas adeudadas, liquidadas desde el 31 de marzo de 2007 al 31 de diciembre de 2015 (fecha de presentación de la demanda)
- 3.2. Por la diferencias de mesadas, generados con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta el día en que nivele la pensión en la forma ordenada en las sentencias judiciales y se cumpla integralmente las mismas.
- 3.3. Por la suma de **UN MILLON OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TYREINTA PESOS CON SETENTA CENTAVOS (\$1.847.830.70) MCTE**, por concepto de indexación sobre las diferencias de mesadas adeudadas, liquidadas desde el 31 de

<sup>1</sup> Folios 16 a 29.

<sup>2</sup> Folios 50 a 51 del cuaderno No. 1.

marzo de 2007 al 9 de febrero de 2011 (fecha de ejecutoria de la sentencia).

- 3.4. Por la suma de **OCHO MILLONES NUEVE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS (\$8.009.948.37) MCTE**, por concepto de intereses moratorios de que trata el inciso 5 del artículo 177 del C.C.A., calculados sobre el pago parcia de la condena liquidados desde el 10 de febrero de 2011 al 31 de mayo de 2012.
- 3.5. Por los intereses moratorios de que trata el inciso 5 del artículo 177 del C.C.A., los cuales se siguen causando desde el 10 de febrero de 2011, hasta que se pague integralmente la sentencia judicial, calculados sobre las diferencias de mesadas que se adeudan.

Por auto del 5 de mayo de 2017<sup>3</sup> se requirió a la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que en el término de 10 días informara sobre el cumplimiento a lo ordenado en la sentencia del 27 de enero de 2011 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “A”, allegando i) los actos administrativos que dieron cumplimiento a la mencionada providencia, ii) las constancias de pago con su respectiva fecha, y iii) la correspondiente liquidación efectuada, debidamente detallada, quien a la fecha no ha dado cumplimiento a lo solicitado.

Luego por auto del 18 de mayo de 2018, se ordenó el desarchivo del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con Radicado No. 11001-33-31-010-2008-00179-00, a efectos de dar trámite a la demanda ejecutiva<sup>4</sup>.

## II. CONSIDERACIONES

El artículo 422 del Código General del Proceso, que resulta aplicable por remisión del artículo 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala las exigencias de tipo formal y de fondo que debe reunir un documento para que pueda ser calificado como título ejecutivo, estableciendo al respecto:

**ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o

<sup>3</sup> Folio 61 del C-1.

<sup>4</sup> Folio 81 del cuaderno No. 1.

señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184. (Resaltado fuera de texto).

Conforme a lo anterior, los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones, unas formales y otras sustantivas. Las **formales** se refieren a los documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación, los cuales deben ser auténticos y emanar del deudor, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción u otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva, de conformidad con la ley. Por su parte, las condiciones **sustanciales** consisten en que las obligaciones que se acrediten en favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles.

En todo caso, la obligación contenida en el o los documentos que lo conforman debe ser expresa, clara y exigible; estas características han sido definidas de forma puntual por el H. Consejo de Estado, así<sup>5</sup>:

**Es expresa la obligación que aparece precisa y manifiesta en la redacción misma del título; es decir que, en el documento que contiene la obligación, deben constar, en forma nítida, en primer término, el crédito del ejecutante y, en segundo término, la deuda del ejecutado; tienen que estar expresamente declaradas estas dos situaciones sin que, para ello, sea necesario acudir a lucubraciones o suposiciones. La obligación es clara cuando aparece fácilmente determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. Por último, es exigible cuando puede exigirse el cumplimiento de la misma por no estar sometida a plazo o condición.** (Resaltado por el Despacho).

De otra parte, los títulos ejecutivos pueden ser simples o complejos. Serán **simples** cuando la obligación se encuentra en un único documento, y **complejos** si se requieren varios documentos para que surja la obligación clara expresa y exigible.

Cuando el título ejecutivo es emitido por autoridad judicial, generalmente es complejo pues estará conformado por la sentencia con la respectiva constancia de ejecutoria y el acto administrativo con el que la administración pretende dar cumplimiento a lo ordenado en esta.

---

<sup>5</sup> Consejo de Estado- Sección Tercera. Providencia del 11 de octubre de 2006, dentro del expediente con radicación No. 15001-23-31-000-2001-00993-01(30566). Consejero Ponente: Dr. Mauricio Fajardo Gómez.

### III. DEL CASO CONCRETO

#### a. El título Ejecutivo:

Se trata de la sentencia proferida el 27 de enero de 2011<sup>6</sup> por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “A”, a través de la cual revoca el fallo proferido el 19 de octubre de 2009<sup>7</sup> por esta instancia Judicial, la constancia de ejecutoria de la sentencia<sup>8</sup>, y la Resolución No. 0996 del 22 de marzo de 2012, por la cual se dio cumplimiento al citado fallo judicial<sup>9</sup>.

#### b. Del mandamiento de pago

Se observa que el título base de la ejecución contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y que la entidad condenada ya expidió un acto administrativo de cumplimiento de la sentencia. Sin embargo, al constatar el valor liquidado de la primera mesada, se encuentran inconsistencias. Por tanto, el Despacho considera que es procedente librar mandamiento de pago dentro del proceso de ejecución de la referencia.

Una vez verificada la condena cuya ejecución se reclama se constata que la misma consistió en:

**TERCERO.** CONDENÁSE a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, **reliquidar** la pensión de jubilación de la señora NELLY DUARTE TÉLLEZ en cuantía equivalente al 75% del promedio de los salarios devengados en el último año de servicios, incluyendo como factores salariales el sueldo y las prestaciones sociales de prima de alimentación, prima especial, prima de vacaciones y prima de navidad. En el evento de que la actora no haya efectuado el pago de los aportes sobre los factores que se reconocen en esta sentencia para liquidar la pensión, la entidad accionada deberá descontar de la liquidación final el valor correspondiente a los aportes, de conformidad con el artículo 99 del Decreto 1848 de 1969, con la correspondiente indexación.

**CUARTO. CONDENASE** a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio **a actualizar** el salario base de la pensión de jubilación de la señora NELLY DUARTE TÉLLEZ, con la totalidad de los factores salariales devengados en el último año de servicios,

<sup>6</sup> Folios 16 a 29 del C-1.

<sup>7</sup> Folios 2 a 15 del C-1.

<sup>8</sup> Folio 30 vuelto del C-1.

<sup>9</sup> Folios 33 a 38 del C-1.

dando aplicación a la fórmula señalada en la parte motiva de esta providencia y conforme a los argumentos señalados en las mismas consideraciones.

**QUINTO.- CONDÉNASE** a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, **a pagarle** a la parte demandante las diferencias de las mesadas pensionales resultantes entre los valores que le reconoció y los que le debe reconocer de acuerdo al numeral anterior.

**SEXTO.** A la sentencia se le dará cumplimiento dentro del término señalado en los artículos 176 y 177 del C.C.A., y los valores que resultaren a deberse deberán **actualizarse** en la forma dispuesta en el artículo 178 del mismo estatuto en los términos señalados en la parte motiva.

En este punto debe señalarse que la providencia expresamente dispuso: "(...) *CONDENASE a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a actualizar el salario base de la pensión de jubilación de la señora NELLY DUARTE TÉLLEZ, con la totalidad de los factores salariales devengados en el último año de servicios, dando aplicación a la fórmula señalada en la parte motiva de esta providencia y conforme a los argumentos señalados en las mismas consideraciones.*"

Al efectuar la liquidación según los factores devengados en el último año de servicios, certificados por la Secretaría de Educación, se obtuvo el siguiente resultado:

	SALARIO	PRIMA ALIMENTACIÓN	PRIMA VACACIONES	PRIMA NAVIDAD	PRIMA HABITACIÓN	TOTAL
2002	\$19.034.100,00	\$ 1.903.416,00	\$ 872.472	\$ 1.817.649	\$ 150,00	\$ 23.627.787,00
<b>TOTAL POR MES</b>	<b>MESADA</b>					\$ 1.968.982,25
	VALOR PENSIÓN 75%					\$ 1.476.736,69

En cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, la entidad debe proceder a actualizar la primera mesada pensional teniendo en cuenta que la demandante adquirió su estatus pensional hasta el 2007, por lo tanto al realizar la respectiva actualización, se obtuvo el siguiente resultado:

ACTUALIZACIÓN PRIMERA MESADA		
AÑO	IPC AÑO ANTERIOR	MESADA ACTUALIZADA CON IPC
2002		\$ 1.476.736,69
2003	6,99%	\$ 1.579.960,58
2004	6,49%	\$ 1.682.500,02
2005	5,50%	\$ 1.775.037,53
2006	4,85%	\$ 1.861.126,84
2007	4,48%	\$ 1.944.505,33
MESADA PENSIONAL		\$ 1.944.505,33

En ese contexto, el cálculo de la mesada pensional (75% del salario percibido) para el 1º de enero de 2007 es de **UN MILLÓN NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CINCO MIL PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS (\$1.944.505,33)**,

Vale resaltar que la liquidación efectuada por esta Corporación no coincide con la efectuada por NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, la cual se encuentra errada desde la determinación de la primera mesada pensional, pues la misma no fue actualizada para el año 2007, de conformidad con lo ordenado por la sentencia judicial.

Así las cosas, una vez determinado el valor de la primera mesada pensional NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO deberá determinar las diferencias del valor de las mesada pagadas y las realmente devengadas año a año desde 2007 hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia, y a renglón seguido proceder a indexar mes a mes tales diferencias, tomando como índice inicial el correspondiente al mes en que se pagó la mesada respectiva, e índice final el del mes en que quedó ejecutoriado el fallo -febrero de 2011-, certificados por el DANE.

Ahora bien, desde la fecha de la ejecutoria de la sentencia -9 de febrero de 2011-, a la fecha de la presente providencia se ha causado un nuevo capital insoluto por concepto de diferencias, el cual también deberá ser calculado y pagado.

Finalmente, se deben calcular los intereses moratorios desde la fecha de la ejecutoria de la sentencia a la fecha del pago efectivo.

Dicho lo antepuesto, debe indicar este Despacho que aunque los requisitos formales del título aparecen comprobados, en la presente oportunidad no asiste la misma certeza sobre los montos cuya ejecución se solicita.

En efecto, se vislumbra que el título ejecutivo contentivo del crédito que se pretende recaudar, comprendido en la sentencia proferida el 27 de enero de 2011 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda –

Subsección "A", estableció una condena en abstracto que no expresa una suma líquida de dinero determinada de manera clara, que constituya el monto de la cuantía de la condena impuesta, pero que la Resolución No. 0996 del 22 de marzo de 2012, por la cual se reliquida una pensión de jubilación en cumplimiento del citado fallo judicial, parte de un cálculo erróneo de la primera mesada pensional.

Asimismo, tampoco se observa que haya sido promovido el incidente de liquidación de condena de que trata el artículo 172 del C.C.A.

Por consiguiente, mal haría esta instancia en ordenar el pago de unas sumas de dinero que no se encuentran debidamente determinadas, pues ello podría eventualmente degenerar en lesión injustificada al erario público.

Así las cosas, en razón a la incertidumbre que existe actualmente sobre la cuantía real del crédito contenido en la sentencia ejecutada, este Juzgado librará mandamiento de pago en los estrictos y precisos términos del título ejecutivo reseñado, haciendo la aclaración de que se debe corregir el monto de la primera mesada pensional (actualizada) la cual se calcula en **UN MILLÓN NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CINCO MIL PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS (\$1.944.505,33)**, y respecto de ese monto se deberá liquidar y pagar las diferencias del valor de las mesada ya pagadas y las realmente devengadas año a año desde 2007 hasta 2012, fecha en que se efectuó la reliquidación por NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, debidamente indexadas hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia, los intereses de mora causados desde el momento de ejecutoria de la sentencia sobre el capital insoluto indexado a esa fecha y el capital insoluto correspondiente a las diferencias causadas a partir de 9 de febrero de 2011, hasta la fecha de la presente providencia.

Finalmente, no se librará mandamiento de pago por la suma de OCHO MILLONES NUEVE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS (\$8.009.948,37) MCTE, por concepto de intereses moratorios de que trata el inciso 5º del artículo 177 del C.C.A., calculados sobre **el pago parcial de la condena liquidados desde el 10 de febrero de 2011 al 31 de mayo de 2012**, como lo pretende la demandante puesto que en la Resolución

No. 0996 del 22 de marzo de 2012 estos intereses fueron liquidados por valor de **TRES MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS (\$3.588.332)**, suma que no fue cuestionada por el ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LÍBRASE MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO**, en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y a favor de la señora NELLY DUARTE TÉLLEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 41.536.113 expedida en Bogotá, por las obligaciones de hacer y de dar contenidas en la parte resolutive de la sentencia proferida el 27 de enero de 2011 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "A" a través de la cual revoca el fallo proferido el 19 de octubre de 2009 por esta instancia Judicial.

Se aclara que para el cumplimiento de la orden anterior NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO deberá corregir el monto de la primera mesada pensional contenido en la Resolución No. 0996 del 22 de marzo de 2012, por el valor de **UN MILLÓN NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CINCO MIL PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS (\$1.944.505,33)** y respecto de ese monto se deberá liquidar y pagar:

- a) Las diferencias del valor de las mesadas ya pagadas y las realmente devengadas con los intereses comerciales de Ley, debidamente indexadas, hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia, y los intereses de mora causados desde el momento de ejecutoria de la sentencia sobre el capital insoluto indexado de esa fecha hasta la fecha de la presente providencia.
- b) Las diferencias del valor de las mesadas ya pagadas y las realmente devengadas causadas a partir de 9 de febrero de 2011, fecha de ejecutoria de la sentencia, hasta la fecha de la presente providencia,

con sus respectivos intereses moratorios, causados desde que se generó cada mesada hasta la fecha del presente proveído.

**SEGUNDO:** Conforme a las previsiones contenidas en el artículo 431 del C.G.P., la obligación contenida en el ordinal anterior, **DEBERÁ SER TOTALMENTE CANCELADA** por la entidad en el término de cinco (5) días.

**TERCERO:** **NIÉGASE** el mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios de que trata el inciso 5° del artículo 177 del C.C.A., calculados sobre **el pago parcial de la condena liquidados desde el 10 de febrero de 2011 al 31 de mayo de 2012**, por las razones expuestas.

**CUARTO:** Acorde con lo establecido por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso, **NOTIFICAR** personalmente la presente providencia por conducto de su Representante Legal o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a:

1. A la entidad accionada **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**
2. A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. Al Ministerio Público.

**PRIMERO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 numeral 4° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el ejecutante deberá consignar a órdenes del Juzgado por concepto de gastos ordinarios del proceso, **la suma de cincuenta mil pesos M/cte. (\$50.000.00), en la cuenta No. 4-0070-0-27680-3 del Banco Agrario - sucursal Bogotá**, en el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente proveído. La parte actora deberá allegar el recibo de consignación indicando el nombre del ejecutante, del Juzgado y el número del expediente.

**SEGUNDO:** Sobre costas se decidirá en la oportunidad procesal debida.

**TERCERO:** **Reconocer** personería adjetiva a **MANUEL SANABRIA CHACÓN** identificado con cédula de ciudadanía No. **91.068.058** expedida en **San Gil** y

Tarjeta Profesional No. **90.682** del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este proceso como apoderado judicial de la señora **NELLY DUARTE TÉLLEZ** en los términos y para los efectos del mandato conferido a folio **1** del expediente.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*V. CUDMC*  
**VIVIANA MUÑOZ CADENA**  
Juez

*ERC*

